



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00071-00

Villavicencio, quince (15) de mayo de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LUZ ADRIANA RAMOS ROMERO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la NACIÓN- EJERCITO NACIONAL y MAUBRICIO GUERRERO ALDANA.

Relató que, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio emitió sentencia de divorcio el 6 de junio de 2018, dentro del proceso con radicado número 50001-3110-002-2016-00487-00, donde el demandante fue el señor MAUBRICIO GUERRERO ALDANA, y se dispuso en la sentencia que ella como ex esposa, seguiría afiliada como beneficiaria en el Sistema Integral de Salud de las Fuerzas Militares.

Señaló que con oficio No 1916 del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Familia, remitió copia de la sentencia informando que la señora Luz Adriana Ramos Romero, continuaba afiliada como beneficiaria del señor Maubricio Guerrero Aldana al plan integral de salud de las Fuerzas Militares, oficio entregado el 19 de septiembre de 2019 en las oficinas de registro de la Dirección General de Sanidad Militar para su cumplimiento. Manifestó que el señor MAUBRICIO GUERRERO ALDANA conoce plenamente el contenido de la sentencia de 6 de junio de 2019.

Indicó que mediante oficio del 31 de enero de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército le informó que tendría derecho como beneficiaria mientras se cumplieran los requisitos que extinguieran los derechos, según el artículo 2.3 de la Resolución

328 de 2012. Para el día 16 de enero de 2020, recalcó que Sanidad Militar del Ejército le informó que el señor Maubricio Guerrero, acreditó nuevo matrimonio con Francy Yudi Herrera Castro, y afiliación de la misma como beneficiaria en calidad de cónyuge, también le informaron que, para continuar con el derecho, el señor Guerrero debía pagar de forma anticipada el valor del PPCD de la vigencia 2020, correspondiente al mes que realice la activación y dará cobertura hasta el 31 de diciembre de 2020.

Señaló que el accionado Maubricio Guerrero, realizó esta conducta con el propósito de que no le presten los servicios de salud, tal como lo dispuso la sentencia de divorcio, recalcando que, el accionado tiene derecho a tener una nueva cónyuge, pero con ella tiene unos derechos que debe cumplir, derivados de la sentencia judicial las cuales debe cumplir, esto es, cancelando los valores que la Ley y registro interno le exigen para que a ella le puedan garantizar la prestación de los servicios de salud, debido a su estado de debilidad manifiesta acreditado en el proceso judicial de divorcio.

Manifestó además que a la fecha no recibe servicios médicos y no está afiliada al servicio de salud de las Fuerzas Militares, en claro desacato y fraude por parte de su ex pareja a la resolución judicial que lo ordenó, además indicó que tiene previstas varias cirugías que no se ha podido realizar por el incumplimiento a la sentencia por lo que los problemas a su salud agudizan y su enfermedad avanza y coloca en riesgo su integridad física. Dijo también que el Ejército conoce las ordenes emitidas por el Juzgado de Familia a su favor para que le sean prestados los servicios de salud, pero no ha realizado acciones ni requerimientos para que su ex esposo realice los pagos correspondientes.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y se le ordene al Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, le preste los servicios de salud, tal como lo ordenó en sentencia de 6 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, y también que se requiera al señor MAUBRICIO GUERRERO ALDANA para que cancele los valores que debe cancelar en calidad de Soldado retirado y titular del servicio de salud, para que se cumpla la sentencia judicial frente al suministro del servicio de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción tutelar contra los accionados, ordenando vincular también al Ministerio de Defensa Nacional, Sanidad Militar del Ejército Nacional, Hospital Militar Central, Dispensario Médico de Oriente, Clínica de Cirugía Ocular y ordenó también oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, a fin de que rindieran un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

Notificadas en debida forma, las accionadas y vinculadas respondieron así:

- **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO:** Informó que mediante auto del 7 de marzo de 2020 se tuvo por notificada de la acción de tutela de la referencia, informó también en su respuesta que en ese Juzgado se adelantó proceso de divorcio siendo el demandante MAUBRICIO GUERRERO ALDANA y la demandada la señora LUZ ADRIANA RAMOS ROMERO, cuyo fallo se profirió el 6 de junio de 2018, decisión que fue apelada por el apoderado del demandante, concedida en efecto suspensivo se remitió al Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia, donde mediante auto de 26 de junio de 2019 declaró desierto el recurso por no haber sido sustentado. Por lo que aporta copia del mencionado fallo, en el que se evidencia que en el numeral 9° se decidió que la señora LUZ ADRIANA RAMOS ROMERO continuaría afiliada como beneficiaria al plan integral de salud de las Fuerzas Militares.
- **CLÍNICA DE CIRUGIA OCULAR:** Señaló en su respuesta que la señora Luz Adriana Ramos Romero no ha sido valorada en sus instalaciones, por lo cual solicitan ser desvinculadas de la presente acción de tutela.
- **HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE/DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE:** Refirió en su respuesta que el 16 de enero de 2020 la Dirección de Sanidad – Grupo de Afiliación y Validación, les informó que el señor MAUBRICIO GUERRERO ALDANA acreditó nuevo matrimonio con la señora FRANCY YUDY HERRERA CASTRO solicitando la afiliación de esta como beneficiaria en calidad de cónyuge. Recalcó también que para que la

accionante pueda continuar con el derecho, el señor Maubricio Guerrero debe pagar anticipadamente el valor del PPCD de la vigencia 2020, que correspondería al mes en que realice la activación y dará cobertura hasta el 31 de diciembre de 2020. Relató que la accionante venía recibiendo atención médica en sus instalaciones, pero que al consultar la señora se encuentra inactiva. Manifestó que el establecimiento de sanidad militar tiene como función la prestación de servicios farmacéuticos y quirúrgicos que requieran los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, pero que respecto a los temas de afiliación la competencia es de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional – grupo de afiliación y validación de derechos. Por último, mencionó que la tutela es improcedente ya que no han vulnerado ningún derecho a la accionante, por lo tanto, solicitó se declare improcedente la tutela y se exonere de responsabilidad a la Dirección de Sanidad del Ejército y al Dispensario Médico de Oriente.

- **HOSPITAL MILITAR CENTRAL:** Indicó que el Hospital Militar Central no tiene injerencia en los hechos relatados por la accionante, ya que lo que requiere es que su ex – esposo la afilie al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares, ya que el mismo es soldado profesional retirado del Ejército. Recalcó que el Hospital es una IPS que presta los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, también mencionó que el número de cédula de la accionante aparece en la base de datos como inactivo de este sistema de salud, y que ellos como IPS no tienen la potestad de afiliar o desafiliar personas del Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Por esto solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.
- **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR:** Señaló que el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, hace parte de un régimen especial excepto de la aplicación de las disposiciones de la Ley 100 de 1993. También relató las causas por las cuales se puede extinguir los derechos de los afiliados, y señaló el numeral 4º del artículo 17 de la Resolución 1651 de 2019 la cual rige este régimen de excepción, e indica la falta de aportes al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares; recalcó que para la afiliación de la accionante en calidad de ex – esposa, el cotizante debe cancelar el PPCD o PRESUPUESTO PERCAPITA DEL SECTOR

DEFENSA, por lo que es necesario entonces que sea cancelado el valor total de la PPCD vigente. También dijo que si siguen prestando los servicios de salud sin que se cumplan los requisitos legales, la administración estaría incurriendo en el delito de peculado por uso oficial diferente, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal. Manifestó que para que la accionante pueda seguir afiliada al seguro del Ejército, el señor MAUBRICIO GUERRERO debe cancelar el valor total de la PPCD vigente, lo cual lo debe hacer a través de una consignación en una cuenta corriente que han suministrado. Por último, mencionaron que el Régimen Especial del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, al tener esta calidad no tiene la capacidad para asumir cargas económicas adicionales de personas, ya que ellos no reciben aportes y no pueden hacer recobros ante el ADRES por atención que presten a personas que no tengan calidad de afiliados o beneficiarios. Por esto solicitó ser desvinculado de la acción constitucional, ya que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, y en su lugar solicitó se ordene a MAUBRICIO GUERRERO ALDANA que realice todas las gestiones tendientes a afiliar a la señora LUZ ADRIANA RAMOS ROMERO en debida forma y se ordene el descuento de nómina del total de la PPCD Vigente.

- **NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL:** Guardó silencio.
- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** Guardó silencio.
- **MAUBRICIO GUERRERO ALDANA:** Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos

ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la presente acción constitucional en la que la actora solicita: (i) le sean prestados los servicios médicos por parte del Seguro médico de las Fuerzas Militares; (ii) se ordene a su ex -esposo Maubricio Guerrero Aldana, realice el pago de la suma de dinero requerida por la Dirección General de Sanidad Militar, para que la accionante pueda ser afiliada nuevamente a dicho seguro médico.

En sentencia T-1149 DE 2004 señaló la Corte Constitucional que: "*<... Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente en los siguientes eventos: a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"[8]; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos[9]. En tales casos, la acción de tutela se constituye en una vía expedita y prevalente para proteger los derechos vulnerados.>*" (M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

Con este precedente podemos identificar que en el caso que nos ocupa, no se ha presentado ninguno de los eventos que señaló la Corte en esta sentencia, por lo que, en primera medida no sería procedente amparar el derecho fundamental incoado por la accionante, ya que cuenta con un medio judicial idóneo para poder resolver la controversia de la acción incoada, tal como se encuentra establecido en el Capítulo II, Título III *EFFECTO Y EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS*, Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual indica que si no se ha dado el cumplimiento de una obligación de hacer, sin necesidad de instaurar nueva demanda, el interesado podrá formular una solicitud ante el mismo Juez de conocimiento, para que se realicen los actos tendientes a obtener el cumplimiento del fallo emitido.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Debe mencionarse entonces que, para que los derechos adquiridos de la accionante mediante la sentencia de divorcio de fecha 6 de junio de 2018, específicamente el seguir activa como beneficiaria del Seguro médico de su ex esposo, se cumplan, debe realizar la solicitud para el cumplimiento del fallo ante el juzgado de conocimiento, es decir el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, quien será el encargado de señalar los pasos a seguir para que la sentencia proferida se cumpla a cabalidad.

Aún más, teniendo en cuenta el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que la accionante fue desafiliada del servicio de salud, hasta la fecha de presentación de esta tutela, la señora Luz Adriana Ramos no ha iniciado ningún trámite ante el juzgado de conocimiento *>o por lo menos no se probó en el plenario>* para solicitar el cumplimiento de la sentencia de divorcio y así obtener la re activación de su

afiliación al sistema de seguridad social y seguir con la prestación de los servicios médicos que requiere.

Por lo anterior, la acción incoada no tiene cabida ya que la accionante cuenta con otros mecanismos para que sus pretensiones sean amparadas, sin que sean necesarios argumentos adicionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

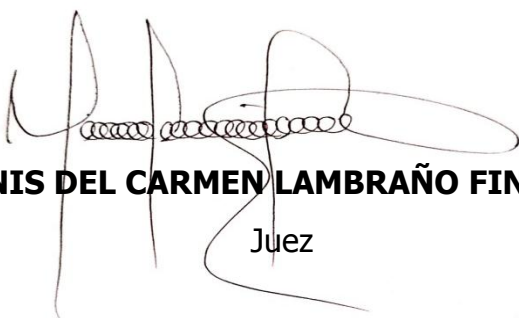
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de LUZ ADRIANA RAMOS ROMERO contra la NACION – EJÉRCITO NACIONAL y MAUBRICIO GUERRERO ALDANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez